



Constancia Secretarial. (31/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Designación de guardador
860013110001 2022 00040 00

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. La mayoría de los fundamentos de derecho que se citan se encuentran derogados, así que deben ajustarse al trámite que pretende conforme lo establece artículo 82 numeral 8 Ley 1564 de 2012.
2. En el mandato conferido no cumple con lo prescrito en el artículo 5 inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho, hasta tanto no se haya realizado la corrección respectiva en el poder a ella otorgado.

Sin ser una causal de inadmisión, se advierte a la togada y a la parte que representa que el señor SANTIAGO MAURICIO DÍAZ GUEVARA, mayor de edad, pese a ser una persona con discapacidad, cuenta con la plena **capacidad legal** por presunción establecida en artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, salvo que los miembros de su núcleo familiar consideren necesario el **nombramiento de apoyos para que complementen el ejercicio de determinados actos jurídicos, ante lo cual se deberá adelantar un proceso de adjudicación judicial de apoyos, consagrado en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019,** para que puedan prosperar exitosamente las pretensiones de su demanda.



Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos de la Ley 1564 de 2012, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de rechazo de la demanda.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para designar guardador, que ha interpuesto la señora ERIKA MARCELA VEGA GUEVARA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4daf3eaab7d3f30c4076e72c1e65934bec285b84a77b389c5a08225a638b3**

Documento generado en 31/05/2022 10:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>